



ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2021 00121 00			
ACCIONANTE	Edith del Socorro Martínez Morales	DOC. IDENT.	43.012.450
ACCIONADA	COLPENSIONES		
DERECHO(S)	PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO		
PRETENSIÓN	Que se ordene a la accionada responder la petición elevada el 30 de noviembre de 2020 y reiterada el 17 de febrero de 2021. Que se ordene a Colpensiones proceder a la terminación del proceso de cobro No. 2018_1905058 y la del proceso de cobro coactivo DCR No. 2020-003635.		

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES

EDITH DEL SOCORRO MARTÍNEZ MORALES, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., invocando la protección de sus derechos fundamentales de **Petición y Debido Proceso**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad no ha dado respuesta a su petición del **17 de febrero de 2021**,

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

I. HECHOS.

1. Que en el año 2019 Colpensiones le informó acerca del Proceso de Cobro No. 2018_1905058, por valor de \$774.879, sin intereses, por supuesta mora en el pago de los aportes de seguridad social de dos empleadas domésticas que tuvo a lo largo de su vida.
2. Que a partir del momento en que le fue notificado dicho proceso de cobro, empezó a realizar los trámites necesarios para corregir las inconsistencias que generaban las deudas y moras que estaba cobrando Colpensiones.
3. Que, para este proceso, Colpensiones habilitó el Portal Web del Aportante, en donde se evidencian las deudas reportadas con su número de cédula. Al ingresar a este Portal, pudo encontrar que las deudas mencionadas están divididas en dos: Deuda Real y Deuda Presunta. La primera estaba tasada en \$656.844 y la deuda presunta en \$27.612.758.
4. Que, como constancia de su buena fe frente al proceso de cobro del asunto, ha venido pagando la totalidad de la deuda real, por lo cual la misma figura en cero pesos (\$0) y ha realizado correcciones a la deuda presunta, sin respuestas a la presente fecha.
5. Que, a pesar de esto, Colpensiones emitió la Resolución N° 4027 del 12 de febrero de 2021, mediante la cual ordenan fijar la liquidación del crédito por valor de \$118.035 más intereses, sin tener en cuenta las presentes objeciones que se encuentran en curso, sin resolver por parte de Colpensiones.
6. Que, si bien es cierto que continúa la deuda presunta por inconsistencias con la empleada PATIÑO MORALES MARIA MARLENY, identificada con cédula de ciudadanía número 52.254.159, también lo es, que desde el día 30 de noviembre de 2020, mediante radicado No. 2020_12211494, ha solicitado al Grupo de



Correcciones Empresariales de Colpensiones, que se corrijan los errores de número de documento con que se pagaron los aportes de esta empleada.

- 7. Que, al no tener respuesta del Grupo de Correcciones Empresariales de Colpensiones, el pasado 17 de febrero de 2021, y sin saber de esta liquidación de crédito, reiteró por segunda vez la misma petición u objeción, bajo radicado No. 2021_1765288, de igual manera, sin respuesta ni solución a la fecha.
- 8. Que la señora PATIÑO MORALES MARIA MARLENY se retiró de trabajar con él en el mes de mayo de 1998, y a pesar de que el 24 de octubre de 2020 marcó la novedad de RETIRO RETROACTIVO por el Portal Web del Aportante, y la transacción figura con estado "OK", continúa la deuda de mayo de 1998 hasta la fecha.

EDITH DEL SOCORRO MARTINEZ MORALES		11:17 A.M. NOVIEMBRE 29 DE 2020	Soporte en Línea	Edith Del Socorro Martinez M
Consulta de Transacciones del Aportante				
Atrás				
Consulta de Transacciones				
Fecha Desde	Fecha Hasta	Tipo solicitud	Consultar	
01-09-2020	29-11-2020	Correcciones empres*		
Fecha	Proceso	Estado	UsuSolicitud	
24/10/2020 4:30:43 p. m.	Correccion Nombre Afiliado - 19960805-55716501005168-31898210	OK	43012450	
24/10/2020 4:40:37 p. m.	Correccion Sticker - 19990308-51086102007703-	OK	43012450	
24/10/2020 4:42:31 p. m.	Correccion Ciclo - 19990902-200331D0001162-	OK	43012450	
24/10/2020 4:44:52 p. m.	Retiros Retroactivos - REF: 543128D0010663 - DOC:31898210	OK	43012450	

- 9. Que este retiro NO ha ingresado tampoco en la historia laboral de la señora PATIÑO, debido a que el ciclo 05.1998 figura en cero (0) con la observación "Pago aplicado a periodos anteriores", como consta en la siguiente imagen de la historia laboral de la empleada:



C	52254159	MARIA MARLENY PATIÑO MORALES
---	----------	------------------------------

el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN						

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Periodo	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] BC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800114814	FRATESSI LTDA	NO	199612	07/01/1997	53200101028863	\$ 142.125	\$ 19.200	\$ 0	0	30	0	Nombre no concuerdan con Registraduría
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199701	07/02/1997	51086101013468	\$ 120.404	\$ 16.000	\$ 0	0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199702	08/03/1997	50056201015731	\$ 172.005	\$ 22.900	\$ 0	0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199703	09/04/1997	51086101015254	\$ 172.005	\$ 22.900	\$ 0	0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199704	07/05/1997	51086101015833	\$ 172.005	\$ 22.900	\$ 0	0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199705			\$ 0	\$ 0	\$ 0	0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199706	07/07/1997	51086101018952	\$ 172.005	\$ 22.900	\$ 0	0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199707	05/08/1997	54312805005234	\$ 172.005	\$ 22.900	\$ 0	0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199708	04/09/1997	51086101018151	\$ 88.000	\$ 11.800	\$ 0	0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199709	06/09/1997	51086101018484	\$ 88.000	\$ 11.800	\$ 0	0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199710	07/10/1997	54312805005458	\$ 88.000	\$ 11.800	\$ 0	0	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199711	07/11/1997	54312805006039	\$ 88.000	\$ 11.800	-\$ 11.821	0	30	8	Pago aplicado al periodo declarado
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199712	09/12/1997	51086102000817	\$ 88.000	\$ 11.800	-\$ 11.821	0	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199803	03/03/1998	54312800010884	\$ 102.000	\$ 13.800	\$ 30	0	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
43012450	MARTINEZ MORALES EDILSA	SI	199804	03/04/1998	54312805006764	\$ 102.000	\$ 13.800	-\$ 13.718	0	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
43012450	MARTINEZ MORALES EDITH DEL SOCORRO	SI	199805	05/05/1998	20033100001183	\$ 102.000	\$ 13.800	\$ 30	0	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
830070734	DACAMO LTDA	NO	200303	10/04/2003	19006703001248	\$ 298.809	\$ 40.300	-\$ 100	0	27	0	Nombre no concuerdan con Registraduría

10. Que, por este motivo, NO CONSIDERA acorde a la ley, tener que realizar pagos por periodos posteriores a mayo de 1998, toda vez que la señora MARÍA MARLENY PATIÑO, se retiró en dicha fecha y como se demostró, se han reportado las respectivas NOVEDADES, sin que Colpensiones haya aplicado las mismas, conforme lo indica la ley.
11. Que en planilla de aportes No. 54312805004156, paga el 05 de junio de 1997, se registró con error el número de cedula de la señora MARÍA MARLENY PATIÑO. En la planilla quedó registrada cédula número 52.284.159, **cuando la cédula real es: 52.254.159.**
12. Que este mismo error se cometió en las siguientes planillas:
- Ciclo 01.1998. Planilla No. 54312805007171, paga el 07 de enero de 1998.
 - Ciclo 02.1998. Planilla No. 51086102001455, paga el 03 de febrero de 1998.
13. Que como se indica en el manual del Portal Web del Aportante de Colpensiones, estas correcciones se podrían hacer desde este portal, sin embargo, en este caso, la opción de corrección de documento de identidad está deshabilitada en TODAS las planillas que se encuentran en deuda presunta. Para su convencimiento presento captura de pantalla del portal:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Colombianos EDITH DEL SOCORRO MARTINEZ MORALES 10:21 A.M. noviembre 24 de 2020 Soporte en Línea Edith Del Socorro Martinez Morales

Correcciones Empresariales

Atrás

EDITH DEL SOCORRO MARTINEZ MORALES
Razón social

Sticker 54312805004156 Fecha Pago 05-06-1997 Consultar

43012450
Número documento

Razón social Ciclo Sticker Nombre Afiliado

Documento Afiliado Tipo documento Afiliado

Colombianos EDITH DEL SOCORRO MARTINEZ MORALES 10:29 A.M. noviembre 24 de 2020 Soporte en Línea Edith Del Socorro Martinez Morales

Correcciones Empresariales

Atrás

EDITH DEL SOCORRO MARTINEZ MORALES
Razón social

Sticker 54312805007171 Fecha Pago 07-01-1998 Consultar

43012450
Número documento

Razón social Ciclo Sticker Nombre Afiliado

Documento Afiliado Tipo documento Afiliado

Colombianos EDITH DEL SOCORRO MARTINEZ MORALES 10:30 A.M. noviembre 24 de 2020 Soporte en Línea Edith Del Socorro Martinez Morales

Correcciones Empresariales

Atrás

EDITH DEL SOCORRO MARTINEZ MORALES
Razón social

Sticker 51086102001455 Fecha Pago 03-02-1998 Consultar

43012450
Número documento

Razón social Ciclo Sticker Nombre Afiliado

Documento Afiliado Tipo documento Afiliado

14. Que de esta manera, NO ha sido posible realizar la corrección de esta inconsistencia o error que genera deuda presunta por el Portal Web del Aportante, sin encontrar otra solución, el día 30 de noviembre de 2020, radicado No. 2020_12211494 y 2020_12211164, con reiteración el 17 de febrero de 2021, bajo radicados No. 2021_1765288 y 2021_1764553, solicité que remitir la presente comunicación, para que se corrija dicho problema, ya sea habilitando la opción de corrección de documento en el PWA, o corrigiendo internamente este error.
15. Así las cosas, por más peticiones, objeciones, impugnaciones y demás elevadas ante el Grupo de Correcciones Empresariales de Colpensiones, la deuda presunta NO se ha logrado corregir, a pesar de que se han presentado las pruebas necesarias para tal fin.
16. Que, al NO tener respuestas de Colpensiones, esta misma entidad NO puede pretender realizar un cobro, porque se estaría violando el derecho fundamental al Debido Proceso y Petición



II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a las entidades accionadas a fin de que ejercieran el derecho de defensa, solicitándoles informara sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual allegó escrito de contestación en los siguientes términos:

Respuesta ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

En escrito allegado a la secretaría del despacho mediante comunicación electrónica del 20 de abril de 2021, la accionada respondió:

"El proceso de cobro se inicia de acuerdo a los preceptos de la ley 1437 de 2011, artículo 98 así:

"(...) las entidades públicas...deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten merito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de las prerrogativas de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes."

Por su parte, respecto a los documentos que prestan merito ejecutivo, el código administrativo y de lo contencioso administrativo indica en su artículo 99, lo siguiente:

1. **Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley (...)**
5. **Las demás que consten en documentos que provengan del deudor."**
(Negrillas fuera de texto)

Así mismo, el Artículo 57 de la Ley 100 de 1993, otorgó a las Administradoras del Régimen de Prima Media la facultad de adelantar cobro coactivo para hacer efectivos los créditos a su favor:

"COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011) y el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos".

El parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, ratificó las facultades de cobro otorgadas por la Ley 100 de 1993 así:

"FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, **tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario". (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de actividades y funciones administrativas, la prestación de servicios del estado y tengan que recaudar rentas o caudales públicos, deberán establecer el Reglamento Interno de Cartera, razón por la que Colpensiones mediante Resolución No. 504 del 26 de Diciembre de 2013, modificada por la Resolución No. 163 del 13 de mayo de 2015, adoptó el Manual de Cobro Administrativo de la entidad, el cual se encuentra publicado en la página web de la entidad en el siguiente link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/es-CO/526/Normativa-Resoluciones>.

El proceso de cobro coactivo en Colpensiones, lo adelanta la Dirección de Cartera de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones; el procedimiento Administrativo Coactivo es especial y se encuentra contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, que faculta a COLPENSIONES, para hacer efectivos directamente los créditos a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.

Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando este ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

Como bien se ha indicado previamente, el acto administrativo ejecutoriado por el cual se determina la deuda real, clara y exigible, corresponde al título ejecutivo en firme, con el cual se procede a librar mandamiento u orden de pago para que el ejecutado cancele la suma líquida de dinero adeudada junto con los intereses o actualizaciones que se causen más el valor correspondiente a las costas del proceso.

Al realizarse la respectiva notificación del mandamiento de pago, el accionante cuenta con todas las medidas procesales para garantizar el debido proceso, entre ellos se procede a dar apertura por el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago la posibilidad de presentación de excepciones o hacer el pago, las cuales se resuelven mediante resolución contra la cual proceden recursos de ley y el cual puede ser demandable ante el Juez contencioso administrativo; cuando el ejecutado no propone excepciones, la administradora procede a emitir orden de seguir adelante con la ejecución donde se libra orden de avalúo y remate de bienes embargados y secuestrado y se procederá a realizar la liquidación de costas y de crédito.

De acuerdo a lo anterior, esta administradora tampoco ha vulnerado el debido proceso en lo que tiene que ver al Cobro Coactivo, lo anterior teniendo en cuenta que el accionante cuenta con otros medios de defensa dentro del proceso de cobro coactivo administrativo y por vía judicial para así cuestionar las supuestas actuaciones violatorias al debido proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa en uso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, solicita se **DENIEGUE** la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto



2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de **PETICIÓN**, tal como lo plantea el (la) accionante.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de **EDITH DEL SOCORRO MARTÍNEZ MORALES**.

CONSIDERACIONES

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que ***"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"***. (Subrayado fuera de texto).

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (Sentencia T-029 de 2017), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

"(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales" (Sentencia T-515 de 2006) (Subrayado Fuera de Texto).



Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (Sentencia T-206 de 2013)

*"Esta Corte ha manifestado que **si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza.** En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad."* (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

- "i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*10. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

"La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las



circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)

- i. La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que:
- ii. Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;
- iii. La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- iv. Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o
- v. Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.

El destinatario de la petición debe:

- a- Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.
- b- Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y
- c- Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el



constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "(...) El derecho de petición es tan fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)" 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

Nuevo Término Para Resolver Peticiones Con Ocasión A La Emergencia Generada Por El Covid 19

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.



- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO PARA COBRO COACTIVO

El proceso de cobro coactivo de aportes pensionales se encuentra establecido en los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, donde se indica, además, cuáles son las entidades responsables de adelantarlos:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

Artículos que fueron desarrollados en el Decreto 2633 de 1994: "Por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993", en los siguientes términos:

ART. 1º-De las disposiciones aplicables. El cobro de los créditos por jurisdicción coactiva se sujetará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, en especial los artículos 561 a 568, las normas que lo modifiquen o adicionen y las disposiciones del presente decreto.

ART. 2º-Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Dicho procedimiento se encuentra igualmente estipulado en la sentencia T 222 de 2018, donde se menciona que

"La obligación de las administradoras de pensiones de adelantar las gestiones de cobro de los aportes pensionales que no son pagados por el empleador.

29. El cobro de los aportes pensionales que no hayan sido oportunamente trasladados por su empleador es una obligación legal de las administradoras de pensiones. En efecto, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 las faculta para adelantar los procedimientos de recaudo, y el 57 les atribuye las administradoras del régimen de prima media -como COLPENSIONES-, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo.

Ambas disposiciones fueron reglamentadas por el Decreto 2633 de 1994, el cual establece en su artículo 2 el procedimiento para constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva, mientras que el 5 señala cómo debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria.



*Este procede bajo las mismas condiciones en ambos casos. **Transcurrido el plazo para la consignación de los aportes sin que los mismos se hayan efectuado, la entidad deberá constituir en mora al empleador y requerirlo para que efectúe el pago. Si este último no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.***

EL CASO EN CONCRETO.

En cuanto al requisito de subsidiariedad

Por un lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para salvaguardar el derecho fundamental de petición teniendo en cuenta que no existe en el ordenamiento jurídico un procedimiento especial para tal finalidad.

De otro lado, en lo que al derecho al debido proceso respecta, debe mencionar el despacho que al no haber demostrado la accionada haber seguido el procedimiento establecido en la ley de manera estricta, la vulneración a este derecho fundamental acarrea un perjuicio irremediable para el accionante, y puede incluso degenerar en la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social de las trabajadoras por las cuales se ejerce la acción de cobro, en consecuencia, se entiende que la presente acción cumple el requisito de subsidiariedad para proceder a su análisis.

En cuanto al requisito de inmediatez

De otro lado, toda vez que la norma y la jurisprudencia exigen igualmente el cumplimiento del requisito de inmediatez, y teniendo en cuenta que las peticiones cuya respuesta requiere el (la) accionante datan del 30 de noviembre de 2020 y del 17 de febrero de 2021, dicha circunstancia lo que indica es que la falta de respuesta constituye una vulneración que se prolongó en el tiempo, así las cosas, se considera plenamente satisfecho el presente requisito.

De los derechos invocados

De conformidad con el material probatorio allegado por el accionante, Colpensiones elaboró Liquidación Certificada de Deuda en junio 13 de 2018, identificada con el No. AP-00070417, dentro del Proceso de Cobro Persuasivo No. 2018_1905058, la cual expresa en el artículo TERCERO de la parte resolutive que, contra ella, únicamente procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, y explica la forma de interponerlo y radicarlo.

No obstante, y pese a que, según el dicho de la accionante la misma le fue notificada en 2019, y a que Colpensiones no acreditó en manera alguna dicho trámite, toda vez que no allegó ningún tipo de prueba al plenario, lo cierto es que, de acuerdo con el acta de notificación personal visible a folio 24 del expediente, ésta le fue notificada el 27 de agosto de 2018, y, de conformidad con el documento obrante a folios 25 a 27, quedó en firme el 11 de septiembre de 2018 a falta de recursos.

Por lo anterior es evidente que la accionante no ejerció su derecho a la defensa dentro del proceso de cobro, y como ella misma manifiesta en el relato de los hechos, fue hasta el 30 de noviembre de 2020 que, mediante un derecho de petición, informó a la entidad algunos pormenores relacionados con la obligación reclamada.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, menciona la accionante en su escrito que a pesar de los pagos realizados y las objeciones presentadas mediante la petición elevada el 30 de noviembre de 2020, Colpensiones expidió la Resolución 4027 del 12 de febrero de 2021, mediante la cual ordena fijar la liquidación del crédito por valor de \$118.035, y que el 17 de febrero de 2021, reiteró la petición del 30 de noviembre de 2020 como consta a folios, no obstante, no hay copia de dicha resolución ni de su notificación, así como tampoco hay evidencia de que Colpensiones haya dado respuesta a alguna de las peticiones mencionadas, lo cual, independientemente del trámite establecido para el proceso de cobro persuasivo, es inadmisibles, toda vez que es una conducta abiertamente violatorio del derecho de petición de la accionante.

De otro lado, si la Resolución 4027 data del 12 de febrero de 2021 y la accionante radicó, como consta a folio 33 del expediente digital, Formato para Radicación de Trámites Proceso de Cobro, indicando yerros en las cotizaciones realizadas, lo cierto es que lo hizo dentro de los términos establecidos en la norma para alegar, por lo tanto, no puede Colpensiones alegar que la accionante no ha ejercido su derecho de defensa dentro del proceso de cobro, y mucho menos alegar que al contar el proceso de cobro con un procedimiento especial, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para que la accionante reclame la falta de respuesta a las peticiones elevadas, pues si bien, la finalidad de las mismas es influir en la liquidación final, lo cierto es que una cosa es el trámite del proceso y otra el trámite que por ley deben adelantar las entidades públicas para resolver las peticiones presentadas por los particulares.

Colpensiones

FORMATO PARA RADICACIÓN DE TRÁMITES
PROCESO DE COBRO

A. PROCESO DE COBRO No. 2018-1905058

B. TIPO DE SUBTRÁMITE
☒ Objeciones, recursos, excepciones. ☐ Documentos relacionados con embargo, secuestro y remate. ☐ Levantamiento de medidas cautelares.
☐ Solicitudes entrega o aplicación de títulos judiciales. ☐ Solicitudes facilidad de pago

C. TIPO DE DEUDOR O SOLICITANTE
☐ Empleador ☐ Aposentado ☐ Tercero autorizado ☐ Deudor solidario

D. DATOS DEL OBLIGADO (PERSONA NATURAL O JURÍDICA)
1. Tipo de empleador: ☐ Pública ☒ Privada
2. Tipo de documento: NIT ☒ CC ☒ CE ☐ PA ☐ CD 43012450
4. Razón social: EDITH
5. Primer nombre: DEL SOCORRO
6. Segundo nombre: MARTÍNEZ
7. Primer apellido: MARTÍNEZ
8. Segundo apellido: MORALES
9. Dirección correspondencia: KR 39 #128-95 UNI. 6 TORRE 5-302 BOGOTÁ
10. Ciudad / Municipio: BOGOTÁ
11. Departamento: CUNDINAMARCA
12. Teléfono fijo: 6139546
13. Extensión:
14. Celular: 3106666672
15. Correo electrónico:
16. Primer nombre:
17. Segundo nombre:
18. Primer apellido:
19. Segundo apellido:
20. Dirección correspondencia:
21. Ciudad / Municipio:
22. Departamento:
23. Teléfono fijo:
24. Extensión:
25. Celular:
26. Correo electrónico:
F. AUTORIZO EL ENVÍO DE CUALQUIER TIPO DE INFORMACIÓN Y/O NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO ☒ SI ☐ NO
G. OBSERVACIONES:
H. FIRMA DEUDOR / SOLICITANTE: Edith del Socorro Martínez Morales

En consecuencia, ya sea por la vía del debido proceso o por la vía del derecho de petición, la accionante tiene derecho a una respuesta de la entidad frente a la información radicada y la incidencia que la misma pueda tener en el proceso de cobro No. 2018_1905058 adelantado en su contra, sea esta favorable o desfavorable.

Así las cosas, y toda vez que Colpensiones no logró acreditar haber dado respuesta a ninguna de las peticiones ni haber dado trámite a la información radicada por la accionante el 17 de febrero de 2021 dentro del proceso de cobro, pese a que han transcurrido más de dos (2) meses, para el despacho se encuentra plenamente demostrada la vulneración de los derechos fundamentales de petición y debido proceso a la accionante, pues ni ha obtenido respuesta a las peticiones del 30 de noviembre de 2020 y 17 de febrero de 2021, en consecuencia, se ordenará a la accionada, dar respuesta a las peticiones impetradas por la accionante dentro de las cuarenta y ocho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

(48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, así como, dar el trámite correspondiente al escrito radicado por la accionante le 17 de febrero de 2021 dentro del proceso de cobro persuasivo No. 2018_1905058.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO de la accionante EDITH DEL SOCORRO MARTÍNEZ MORALES, por las razones expuestas.

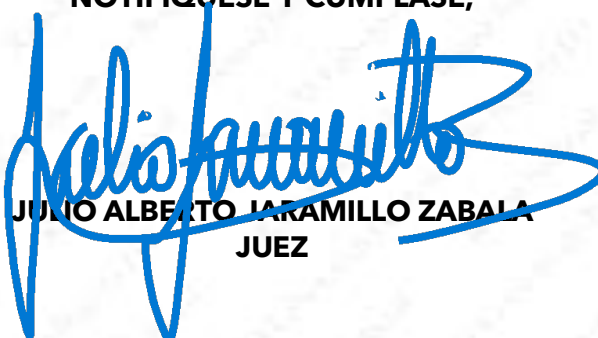
SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a emitir respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la accionante el 30 de noviembre de 2020, y el 17 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a acreditar, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, el trámite dado a la documental radicada por la accionante el 17 de febrero de 2021 dentro del Proceso de Cobro No. 2018_905058, depurando la obligación, si es el caso.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ